

II. JURISPRUDÈNCIA

II.1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jaume VERNET I LLOBET

Professor titular de Dret constitucional
de la Universitat Rovira i Virgili

Agustí POU I PUJOLRÀS

Professor de Dret constitucional
de la Universitat de Barcelona

En el període comprès des del juliol de 1994 fins al desembre del mateix any, no apareix en els suplementes del *Boletín Oficial del Estado* que recullen la jurisprudència del Tribunal Constitucional cap resolució que incideixi en la temàtica lingüística. Tanmateix, atesa la seva transcendència, reproduïm en aquesta crònica els fonaments jurídics de la Sentència del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de desembre (BOE núm. 19, 23 de gener de 1995), que resol la qüestió d'inconstitucionalitat presentada pel Tribunal Suprem sobre alguns preceptes de la Llei 7/1983, de 18 d'abril, de normalització lingüística de Catalunya. No obstant això, en la ressenya de jurisprudència del proper número de la Revista s'analitzarà la sentència referida.

Fonaments jurídics de la Sentència del Tribunal Constitucional 337/1994, de 23 de desembre (vegeu-los reproduïts a les pàgines següents).

II. Fundamentos jurídicos

1. Por Auto de 15 de febrero de 1994, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha planteado cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, de Normalización Lingüística en Cataluña, dado que, a juicio del Alto Tribunal, los preceptos mencionados pueden ser contrarios a los siguientes preceptos de la Constitución: el art. 14.2 de la mencionada Ley, a los arts. 1.1, 3.1 y 2, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 C.E.; el art. 14.4, a los arts. 3.1 y 2 y 1.1 C.E.; el art. 15 (inciso primero), a los arts. 149.1.30, 3.1 y 2, 149.1.1 y 139.1 C.E. y, por último, el art. 20 de la citada Ley, a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 C.E.

Antes de entrar en el contraste de los mencionados preceptos de la Ley 7/1983 con la Constitución conviene sin embargo recordar, muy sumariamente, los antecedentes que han conducido al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad; para precisar a continuación su objeto y examinar la objeción procesal formulada por el Abogado del Estado en relación con el art. 14.2 de dicha disposición.

2. La duda del Alto Tribunal se suscita en relación con el recurso contencioso-administrativo núm. 1.325/83, interpuesto el 28 de octubre de 1983 por don Esteban Gómez Rovira, en su propio nombre y derecho y en el de sus cinco hijos, ante la entonces Audiencia Territorial de Barcelona, en el que se impugnaron determinados preceptos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 362/1983, de 30 de agosto, y de la Orden del Departamento de Enseñanza de la misma Comunidad Autónoma de 8 de septiembre de 1983. Recurso que fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda de 11 de marzo de 1985, en la que, estimándolo en parte, se declaraba la nulidad de los arts. 2.1, 4.1 y 2, 9.1, 13.1 y 2, párrafos primero de los apartados 4 y 5 y la Disposición transitoria primera del referido Decreto 362/1983 y, asimismo, de los arts. 2, 3.2, 6, 8, 9 y la Disposición transitoria tercera de la mencionada Orden de 8 de septiembre de 1983; declarándose también el derecho de los hijos menores del recurrente a recibir la enseñanza totalmente en castellano con libros en el mismo idioma y en todas las asignaturas.

Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación la Generalidad de Cataluña y la entidad «Omnium Cultural», que como coadyuvante de la Administración demandada había comparecido en el proceso; y tramitado bajo el núm. 916/85 por la antigua Sala Tercera del Tribunal Supremo, que conoció del mismo, se dictó Sentencia con fecha de 1 de febrero de 1988, en la que, estimando la apelación, revocó la de instancia y, en su lugar, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Gómez Rovira, al no haberse interpuesto previo recurso de reposición por el recurrente. Sin embargo, frente a dicha resolución éste recurrió en amparo ante este Tribunal y nuestra STC 32/1991 tras entrar a examinar el recurso «exclusivamente en lo concerniente a la vulneración del art. 24.1 denunciada por el recurrente» (fundamento jurídico 1.º y fijar en correspondencia el alcance del fallo (fundamento jurídico 7.º), decidió otorgar parcialmente el amparo solicitado por el señor Gómez Rovira y, en consecuencia, anular la Sentencia impugnada, así como «retrotraer las actuaciones de la citada apelación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sen-

tencia anulada, para que la Sala dicte en el recurso de apelación la Sentencia que, sobre el fondo, correspondan».

Finalmente, una vez retrotraído el procedimiento a tal estado, por providencia de fecha 21 de diciembre de 1993 el Tribunal Supremo señaló para votación y fallo de la apelación el día 25 de enero de 1994; si bien con fecha 26 de enero de 1994 dictó nueva providencia por la que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó conceder a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegaran lo conveniente sobre la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad. Y evacuado dicho trámite, la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó el antes mencionado Auto de 15 de febrero de 1994.

3. Sentado lo anterior, dos precisiones iniciales son asimismo necesarias. En primer lugar, aunque en el proceso a quo se debata la validez de determinadas normas reglamentarias, el enjuiciamiento que nos pide el Tribunal Supremo únicamente se refiere a los arts. 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y a estos preceptos legales exclusivamente hemos de circunscribir nuestro examen. En este tipo de proceso, en efecto, por la exigencia que se deriva del art. 183 C.E. y 35.1 LOTC, sólo cabe enjuiciar la conformidad con la Constitución de preceptos con rango de Ley aplicables al caso, ya que las cuestiones de inconstitucionalidad, como hemos dicho, constituyen el cauce para que los órganos jurisdiccionales puedan conciliar la doble obligación de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución (SS1C 17/1981, 36/1991 y 76/1992, entre otras) y, de este modo, evitar que la aplicación de una norma legal pueda entrañar que se dicte una resolución judicial contraria a la Norma fundamental por no ser conforme con ésta la norma legal aplicada (SSTC 127/1987 y 19/1988). Por consiguiente, el enjuiciamiento en esta sede de los preceptos impugnados de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña no puede depender o estar condicionada por el desarrollo reglamentario de los mismos; quedando también fuera de nuestro examen, obvio es, los concretos actos dictados en aplicación de las normas legales o reglamentarias, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En segundo término, ha de señalarse que los cuatro preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, que han sido cuestionados por el Tribunal Supremo se encuadran en el Título II de la misma («De la enseñanza») y, consecuentemente, el común problema que suscitan está vinculado al contenido y alcance de la normalización lingüística en Cataluña en este ámbito. Dentro de este marco común de problemas es posible diferenciar ulteriormente varios aspectos distintos, a los fines de nuestro examen, aunque ello conviene hacerlo al enjuiciar cada uno de los preceptos impugnados; a cuyo fin se seguirá el orden en que estos figuran en la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña.

4. En relación con la objeción de procedibilidad que ha formulado el Abogado del Estado, conviene previamente indicar una particularidad del presente caso. Lo que es relevante a los fines de precisar el objeto de la cuestión y, asimismo, el alcance de dicha objeción.

A) Aunque el Tribunal Supremo promueva la presente cuestión respecto a determinados preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, sin embargo lo que se debate en el proceso a quo es la validez de ciertas normas reglamentarias, dictadas en aplicación de esta disposición.

En concreto los arts. 2.1, 4.1 y 2, 9.1, 13.1, 13.2, los párrafos primeros de los apartados 4 y 5 del art. 13 y la Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 y los arts. 2, 3.2, 6, 8, 9 y Disposición transitoria tercera de la Orden de 8 de septiembre de 1983, como antes se ha dicho; normas que fueron declaradas nulas por la Sentencia de 11 de marzo de 1985, de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que el llamado juicio de relevancia ofrece matices singulares, dado que «el proceso previo o tiene por objeto la impugnación de una disposición general cuya constitucionalidad es dudosa para el órgano judicial porque dudosa es para este mismo órgano la adecuación a la Constitución de la Ley que el Reglamento viene a ejecutar o desarrollar» (STC 76/1990, fundamento jurídico 1.º). Pero en esta misma decisión se ha dicho que ello no priva de sentido al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad pues «es claro que también en estos casos el proceso judicial no puede resolverse si antes no se despeja la duda acerca de la adecuación o no a la Constitución de los preceptos legales que las normas reglamentarias desarrollan o ejecutan» (STC 76/1990 y, en igual sentido, STC 183/1992) siempre que el órgano judicial exteriorice «la conexión existente entre la norma de rango reglamentario y la de rango legal cuya constitucionalidad se discute» (SSTC 76/1990 y 183/1992).

B) En cumplimiento de esta exigencia, el Auto de planteamiento de la cuestión ha indicado la relación existente entre los preceptos reglamentarios y los que se cuestionan de la Ley 7/1983. No obstante, respecto a la conexión del art. 14.2 de la Ley y los arts. 4.1 y 2, 9 y la Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 el Abogado del Estado ha alegado que el contenido del Decreto del Gobierno catalán 362/1983, objeto del recurso contencioso-administrativo en el que se ha suscitado la cuestión, no se deduce necesariamente del precepto cuestionado, pues éste dice lo que dice y nada más. Por lo que sostiene que no se dan en este caso las condiciones procesales requeridas para la admisión de la cuestión, al no depender la validez del fallo del recurso a quo de la validez de aquel precepto (art. 35.2 LOTC).

Tal objeción, sin embargo, no puede ser compartida. En efecto, cabe observar que el citado Decreto 362/1983 ha sido dictado por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña para ajustar la normativa anterior a los arts. 14 a 20 de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística, en el ámbito de la enseñanza no universitaria y para desarrollar en este ámbito dichos preceptos legales. Lo que entraña, en términos generales, una conexión entre las normas legales y las reglamentarias contenida en el Decreto 362/1983; al ser la Ley del Parlamento de Cataluña la norma de cobertura de esta disposición. En particular, el art. 9 del Decreto 362/1983, impugnado en el proceso a quo, dispone en la parte que a estos efectos importa que «se llevará a cabo una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del ciclo medio de la E.G.B.» El Tribunal Supremo entiende que este precepto puede ser contrario al derecho de los españoles a elegir la lengua en la que han de recibir las enseñanzas aunque, al mismo tiempo, está cubierto en este extremo por la citada Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña y muy particularmente por su art. 14.2, en el que se reconoce expresamente el derecho a ser educados en la lengua habitual durante la etapa de la «primera enseñanza», de donde el Alto Tribunal deduce que tal derecho se agota en esa etapa educativa, sin extenderse a las posteriores. Sin embargo, el argumento puede ser insu-

ficiente si se construye a partir de este único precepto, toda vez que la propia Ley reconoce, más adelante, un derecho a expresarse en la lengua oficial de preferencia en el ámbito de los estudios superiores. Y es claro, en el contexto de los ocho preceptos que la Ley aquí considerada dedica a la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza, el contraste entre el reconocimiento bien a la lengua habitual bien a la lengua de preferencia —previstos respectivamente para la primera enseñanza y la enseñanza superior— y el silencio en lo que se refiere a la situada entre estas dos etapas. Y en relación con esta etapa intermedia, es obvio que la Ley contiene algunas indicaciones valiosas, especialmente en su art. 14.5, en las que, sin negar expresamente el derecho, cabe apreciar que la Ley está inspirada en un modelo de bilingüismo del que no se deriva un derecho incondicionado a la opción de la lengua oficial en la que han de recibirse las enseñanzas.

Por tanto, cabe apreciar una íntima conexión entre el conjunto normativo del Título II de la Ley 7/1983, de 18 de abril, y el mencionado art. 9 del Decreto 362/1983 y, de este modo, justificada la relevancia de la norma legal cuestionada por el fallo que ha de pronunciar en el asunto sometido a su enjuiciamiento. Lo que de otra parte está de acuerdo con una interpretación flexible del art. 35.2 de nuestra Ley Orgánica que se justifica, además, por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos jurisdiccionales encuentre, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la Constitución gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. Pues a fin de cuentas, sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso, cabe declarar inadmisibile una cuestión de inconstitucionalidad» (STC 76/1990, fundamento jurídico 1.º), lo que ciertamente no ocurre en el presente caso por las razones expuestas.

1. Art. 14.2 de la Ley

5. Entrando ya en el enjuiciamiento del primero de los preceptos impugnados, el art. 14.2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, dispone lo siguiente: «Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique».

Para el órgano judicial que promueve la cuestión, si este precepto no es inútil, pues únicamente se refiere a la primera etapa de la enseñanza, sólo puede tener una interpretación coherente: que los niños carecen del derecho a recibir enseñanza en su lengua habitual en las posteriores etapas educativas. De donde resultaría que ésta es una materia disponible para los poderes públicos, los que podrían imponer por ley que se reciba la enseñanza en una lengua distinta de la oficial del Estado y respecto a la que no existe el deber constitucional de conocerla. Por lo que el art. 14.2 de la Ley puede ser contrario al art. 3.1 y 2 C.E. así como a los arts. 1.1, 9.2, 10, 15 y 27.2 y 5 de la Norma fundamental, preceptos constitucionales que han de constituir el canon para nuestro enjuiciamiento.

6. A diferencia de la Constitución de 1931, cuyo art. 50 incorporaba una regulación de las lenguas oficiales en relación con la enseñanza, la Norma fundamental hoy vigente no incluye un precepto similar. Ausencia que también encontramos, en lo que importa

al presente caso, en los arts. 3 y 15 del E.A.C. e incluso —respecto al empleo de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas como lenguas docentes— en las normas estatales que han desarrollado el derecho a la educación reconocido por el art. 27 C.E., como es el caso de la L.O.G.S.E. y de la L.O.D.E. Ahora bien, ello no implica en modo alguno que mediante una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y estatutarios (STC 76/1983, fundamento jurídico 42) no sea posible deducir las consecuencias constitucionales aplicables a esta materia, partiendo de la doctrina ya sentada por el Tribunal en otros supuestos (SSTC 6/1982, 87/1983, 137/1986, 195/1985 y 19/1990, en particular).

En efecto, ha de tenerse presente que la Constitución de 1978 proclama la unidad de la Nación española a la vez que reconoce las nacionalidades y regiones que la integran, a las que garantiza su derecho a la autonomía y la solidaridad entre todas ellas (art. 2 C.E.). Y en correspondencia con este presupuesto, al ordenar constitucionalmente la «realidad plurilingüe de la Nación española» (STC 82/1986), que es asumida como un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección (art. 3.3 C.E.), establece un régimen de cooficialidad lingüística del castellano, «lengua española oficial del Estado» (art. 3.1 C.E.), y de las «demás lenguas españolas», las cuales «serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2 C.E.). De suerte que en la organización territorial del Estado complejo que han configurado la Constitución y los Estatutos de Autonomía existen unos «territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística» en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las dos lenguas oficiales «tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio» (STC 82/1986, fundamento jurídico 3.º).

De este modo, y con independencia de la realidad y el peso social de cada una de ellas (STC 82/1986, fundamento jurídico 2.º), el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el art. 3.3 C.E. Situación que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad. De otro, que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma. Garantía que se contiene en el art. 2.3 de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

7. En lo que interesa al presente caso, el art. 3 del E.A.C., que junto con el art. 3 C.E. configura la ordenación del pluralismo lingüístico en esta Comunidad, ha establecido en su primer apartado que «la lengua propia de Cataluña es el catalán»; añadiendo en el segundo que «el idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español»; y en su tercer apartado se prescribe que «la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña». De este modo, la Generalidad de Cataluña «resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad», así como para ejercer «acciones políticas» y «toda la

actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales» (STC 74/1989, fundamento jurídico 3.º, con cita de la STC 83/1986).

Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/1988 y 80/1988). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que la de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización; de dicha lengua en su territorio.

A esta finalidad responde la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña. De un lado, su Exposición de Motivos alude expresamente a una situación de precariedad del catalán, como resultado de un proceso histórico iniciado en el siglo XVIII y que no ha estado exento, en ciertos períodos, de prohibiciones y persecuciones; haciendo también referencia a ello su art. 1.2, al determinar los objetivos de la normalización lingüística en atención a «la situación lingüística de Cataluña». De otro lado, para superar esta situación y restablecer al catalán «en el lugar que le corresponde como lengua propia de Cataluña», el objetivo general de la Ley —en correspondencia con lo dispuesto en el art. 3 del E.A.C.— es el de «llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano» (art. 1.1). En lo que aquí especialmente interesa, la normalización del uso del catalán se ha proyectado, en el Título II de esta disposición, en el ámbito «De la enseñanza» (arts. 14 a 20).

Teniendo esto en cuenta, es claro que el enjuiciamiento del precepto impugnado ha de llevarse a cabo no sólo en sí mismo sino interpretado sistemáticamente, en el contexto general de la Ley 7/1983, de 18 de abril. Pues si el tenor literal del art. 14.2 sólo reconoce el derecho a recibir la enseñanza en la lengua habitual en la etapa de la «primera enseñanza» y establece que la Administración educativa deberá adoptar las medidas convenientes para que «los alumnos no sean separados en Centros distintos por razón de la lengua» (art. 14.5 de la Ley), ello obedece al modelo de bilingüismo integral o de conjugación lingüística que ha inspirado la Ley catalana y al que se han referido ampliamente en sus alegaciones el Parlamento y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña. Con la particularidad de que, pese a ser el catalán lengua de enseñanza «en todos los niveles educativos» (art. 14.1 de la Ley, no cuestionado por el Tribunal Supremo), son los niveles no universitarios posteriores al inicial de la «primera enseñanza» los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística; y ésta se proyecta no sólo sobre el conocimiento de la lengua catalana como materia docente (arts. 14.3, 14.4, 14.5 y 15 de la Ley) sino también sobre su empleo como lengua vehicular de la enseñanza (art. 14.2); regulándose también, a este fin, la formación del Profesorado y su conocimiento de las dos lenguas oficiales (arts. 18 y 19) así como el uso del catalán en las actividades internas y externas de los Centros (art. 20).

A lo que cabe agregar otros dos extremos que se desprenden claramente del contexto general en el que se inserta el precepto impugnado. De un lado, que la Administración autonómica debe adoptar, respetando la legislación básica del Estado, las medidas adecuadas para que «la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan domi-

nando» [art. 14.4 b)], idea de progresividad que también se encuentra en otros preceptos de la Ley 7/1983, de 18 de abril. De otro, que esta disposición trata de alcanzar un equilibrio en cuanto a los resultados de la enseñanza de las dos lenguas, en correspondencia con el mandato del art. 3.3 del E.A.C., y la garantía del uso «normal y oficial del catalán y el castellano» (art. 1.1), según se desprende, en particular, de los arts. 14.2 y 14.4; pues ambas lenguas «deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria» y todos los estudiantes, «cualesquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos».

8. Nos encontramos, pues, ante una Ley cuya finalidad es la de corregir y llegar a superar los desequilibrios existentes entre las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma. Ahora bien, aun cuando la normalización lingüística tiene por objeto una de ellas —la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma que es distinta del castellano— ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen. Por lo que cabe ponderar en esta sede si dichos preceptos legales son o no proporcionados con su finalidad constitucional y si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a esa finalidad.

De otra parte, cabe observar también que tales medidas poseen una innegable incidencia social, pues tanto por razones históricas vinculadas al uso exclusivo del castellano en la enseñanza como por el amplio fenómeno de movilidad de la población española dentro del territorio nacional que se ha producido durante las cuatro últimas décadas, en las Comunidades Autónomas con un régimen de cooficialidad lingüística, existen sectores de la población que no conocen, o sólo conocen imperfectamente, la lengua propia de esa Comunidad. Incidencia social que ciertamente es muy intensa cuando el objetivo de la normalización lingüística se proyecta en el ámbito de la enseñanza y, en particular, sobre la lengua en la que los estudiantes han de recibirla. Pues con independencia de la proximidad lingüística existente entre el catalán y el castellano, es indudable que la regulación que adopte el legislador autonómico en esta cuestión entraña efectos para todos los que residen habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Por lo que también cabe considerar en esta sede si la normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza es susceptible de vulnerar los derechos constitucionales de los particulares que se derivan de los arts. 3 y 27 C.E., considerados en sí mismos o conjuntamente.

Ahora bien, dicho esto, son dos las cuestiones centrales que hemos de resolver al enjuiciar la conformidad con la Constitución del art. 14.2 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña: en primer lugar, si del Texto constitucional se deriva la existencia de un derecho de los padres y, en su caso, de los estudiantes, a elegir la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma en la que han de recibir las enseñanzas en los niveles no universitarios, dado que el precepto impugnado sólo lo reconoce respecto a «la primera enseñanza». En segundo término, caso de que la cuestión anterior reciba una respuesta negativa, si las instituciones autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, están facultadas para determinar el empleo de la lengua propia y cooficial con el castellano como lengua docente y cuales son los límites constitucionales de esta facultad.

9. A este fin, si se contrasta el precepto impugnado con el derecho a la educación reconocido por el art.

27 C.E.—cuyos apartados 2 y 5 son expresamente invocados por el Alto Tribunal que promueve la presente cuestión— con carácter previo cabe observar que en la STC 86/1985, fundamento jurídico 3.º, hemos precisado que el derecho de todos a la educación incorpora un «contenido primario de derecho de libertad», a partir del cual hay que entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 C.E.). Sin que tampoco sea ocioso señalar que entre una y otra dimensión existe una innegable correlación, pues es evidente que si se admitiera que del contenido del art. 27 C.E. se deriva un determinado modelo de ordenación de las lenguas que han de ser vehículo de comunicación entre Profesores y alumnos, ello entrañaría consecuencias directas respecto a la organización de las enseñanzas en los Centros docentes por las instituciones y órganos autonómicos, con las correlativas cargas.

A) Al respecto, ha de tenerse presente que confrontados en un recurso de amparo con una queja sobre la eventual vulneración del derecho fundamental a la educación del art. 27 C.E. por haberse limitado, a juicio del recurrente, el derecho a que su hijo «reciba educación en la lengua oficial de su preferencia en el Centro público de su elección», en la STC 195/1989 se declaró que «ninguno de los múltiples apartados del art. 27 C.E. —ni el primero, al reconocer el derecho de todos a la educación, ni el segundo o el séptimo, en los que aparecen claramente mencionados los padres de los alumnos (...)— incluye, como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección» (STC 195/1989, fundamento jurídico 3.º).

No obstante, en relación con este pronunciamiento ha de tenerse en cuenta que en aquel caso la queja se basaba en un supuesto «derecho a elegir Centros de educación obligatoria en que ésta se imparta en una determinada lengua» (STC 19/1990, fundamento jurídico 4.º). Con la particularidad de que el recurrente había ejercitado, de conformidad con la legislación vigente en la Comunidad Valenciana, su preferencia lingüística en favor de la lengua valenciana y tuvo a su disposición para hacerlo los medios de instrucción existentes en dicha Comunidad, en cuyo disfrute para nada fue inquietado por la Administración. Por lo que hemos declarado que el actor no podía estar asistido «desde el art. 27 C.E., del derecho a hacer valer en cualquier Centro público su preferencia por el valenciano, como lengua educativa para su hijo, con la correlativa carga para los poderes públicos de crear o habilitar cuantos centros sean necesarios para que la proximidad en la que el Centro docente debe encontrarse respecto del domicilio del alumno no experimente alteración alguna por razón de las preferencias lingüísticas de los padres» (STC 195/1989, fundamento jurídico 4.º, *in fine*). Doctrina que se reiteró en la STC 19/1990, también dictada en un recurso de amparo sobre una queja similar.

En el presente caso, sin embargo, el problema es otro, dado que la cuestión central que aquí se suscita consiste en determinar si del art. 27 C.E., por sí solo o en conjunción con el art. 3 C.E., se deriva el derecho de los padres y, en su caso, de los hijos, a recibir la enseñanza, en la Comunidad de Cataluña, en «su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano» (art. 14.2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril), más allá de la «primera enseñanza». Derecho que entrañaría la exclusión voluntaria de una de las dos lenguas cooficiales como lengua docente.

B) Según el Auto de planteamiento de la presente cuestión, tal derecho se basa en un elemento de la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico, a saber: que el art. 3.1 C.E., tras establecer que el castellano es la lengua oficial del Estado, ha reconocido el deber de conocerla y el derecho a usarla; mientras que igual deber no se designa, ni en el art. 3.2 C.E. ni en los Estatutos de Autonomía a los que se remite el precepto, para «las demás lenguas españolas». De donde se derivaría, a juicio del Alto Tribunal, la imposibilidad para el legislador autonómico de prescribir, que el catalán sea lengua docente en los Centros educativos de la Comunidad Autónoma.

Es cierto, en efecto, que para la Constitución el régimen del castellano no se agota en su reconocimiento como lengua oficial, en cuanto que la Norma fundamental establece para todos los españoles el deber de conocerlo y el derecho a usarlo, asegurando así un conocimiento efectivo que les permita dirigirse a todos los poderes públicos «con plena validez jurídica» (STC 82/1986) y, de igual modo, comunicarse de forma directa con los demás ciudadanos en cualquier lugar del territorio nacional. Pero esta posición constitucional del castellano no entraña en modo alguno una marginación o exclusión, ex *Constitutione*, de las demás lenguas que son propias y cooficiales en las Comunidades Autónomas, como podría desprenderse del anterior planteamiento, y ello por diversas razones.

En primer lugar, porque dicha ordenación constitucional no se basa únicamente en lo previsto en el primer apartado del art. 3.1 de la Norma constitucional sino también en lo establecido en el apartado segundo de este precepto, que por remisión a lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía y, en particular, al art. 3 del E.A.C., ha configurado el régimen de cooficialidad lingüística del castellano y del catalán en esta Comunidad Autónoma. Lo que implica, según se ha indicado anteriormente, un régimen de convivencia entre las dos lenguas que son cooficiales en dicha Comunidad y el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña. De suerte que si el art. 3 del E.A.C. se refiere, como objetivo, a la «plena igualdad» de las dos lenguas oficiales, mal cabe entender que el deber general de conocimiento del castellano pueda llegar a entrañar al derecho a excluir el empleo del catalán como lengua docente.

Más concretamente, cabe observar, en segundo término, que el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano —que este Tribunal ha precisado en la STC 82/1986— no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano. Pues tal derecho no se deriva del art. 3 C.E. ni del art. 3.3 del E.A.C. al que se remite el art. 3.2 C.E. No cabe olvidar, en efecto, que de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (STC 87/1983, fundamento jurídico 5.º; 88/1983, fundamento jurídico 4.º y 123/1988, fundamento jurídico 6.º). Al igual que hemos dicho, en lo que importa al presente caso, que no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.º), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía. Doctrina que, aunque sentada para un modelo de bilingüismo en la enseñanza basado en la elección de la lengua cooficial en la que aquella ha de recibirse

—como es el caso del País Vasco—, es igualmente aplicable a un modelo basado en la conjunción de ambas lenguas cooficiales, como es el que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

De otra parte, también desde la perspectiva del art. 27 C.E. ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos —esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia— determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos —el Estado y la Comunidad Autónoma— están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación.

10. La Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, en cuanto sirve al objetivo de normalización lingüística del art. 3 del E.A.C., ha pretendido fundamentalmente fomentar la utilización del catalán, lengua propia de Cataluña, como «lengua de la enseñanza en todos los niveles educativos» (art. 14.1). Pero también cabe observar, en contraposición, que ninguna disposición de dicha Ley excluye el empleo del castellano como lengua docente. Y al respecto ha de tenerse presente que en la STC 6/1982, fundamento jurídico 10.º, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, «de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado»; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos. De este modo, las instituciones autonómicas, dentro del marco competencial en materia de educación que establecen los arts. 149.1.30 C.E. y 15 E.A.C., han podido establecer en la mencionada Ley 7/1983, de 18 de abril, en desarrollo de la legislación básica del Estado, un régimen de la enseñanza en el que el catalán y el castellano no sólo son materia objeto de estudio sino lengua docente en los distintos niveles educativos. Y ello con la finalidad, como antes se ha dicho, de que todos los estudiantes en Cataluña, «cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza», puedan «utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos» (art. 14.4 de la Ley).

Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo

de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14.4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3.1 C.E. sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente (STC 6/1982). De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria.

A esta finalidad de garantía del suficiente conocimiento y uso correcto de ambas lenguas han de dirigirse las actuaciones de los poderes públicos competentes en materia de educación, como se ha hecho en el caso de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, ya que les corresponde determinar el aprendizaje de una y otra lengua en los currículos de la Enseñanza Básica y, en lo que aquí especialmente importa, su empleo como vehículo de comunicación entre profesores y estudiantes, de forma que quede garantizado su efectivo conocimiento. Lo que está constitucionalmente justificado, además, si se atiende a la íntima relación existente entre el conocimiento de la lengua como materia objeto de estudio, de un lado, y, de otro, su uso como lengua docente, ya que lo segundo, indudablemente, potencia lo primero. De manera que las decisiones de los poderes públicos relativas a la enseñanza en una lengua determinada han de considerarse en estrecha conexión con las medidas de política educativa encaminadas a asegurar el conocimiento de esa lengua.

En definitiva, a la luz de lo expuesto cabe estimar que el art. 14.2 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña no resulta contrario a los arts. 3 y 27 C.E. En primer lugar, porque no contradice la normativa básica del Estado, cuya constitucionalidad no es discutida en el Auto de planteamiento de la cuestión. Además, porque en esta normativa el legislador autonómico ha ponderado las exigencias derivadas de los mandatos constitucionales y estatutarios atinentes a la garantía del conocimiento del castellano y del catalán, lenguas cooficiales en Cataluña. Regulación que en ningún momento ha sido considerada —ni por las partes en el proceso a quo ni por el Auto de planteamiento de la cuestión— como obstativa, impeditiva o simplemente contraria a la garantía de conocimiento suficiente de las lenguas catalana y castellana al término de la enseñanza básica. Finalmente, porque el precepto autonómico cuestionado de ningún modo entraña la exclusión de una de las dos lenguas cooficiales en los niveles posteriores a la «primera enseñanza» como lengua docente; pues la Ley del Parlamento de Cataluña ha previsto, por el contrario, el uso de ambas lenguas y la utilización de la lengua catalana de forma progresiva, como se desprende del art. 14.5 b) de la misma.

En suma, de lo anterior claramente se desprende que corresponde a los poderes públicos competentes, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en

los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 C.E. sino del art. 3 del E.A.C.

11. Aunque no exista un derecho a la libre opción de la lengua vehicular de enseñanza, ello no implica que los ciudadanos carezcan de derecho alguno frente a los poderes públicos desde la perspectiva del derecho a la educación que el art. 27 a todos garantiza. Máxime si las actuaciones de normalización lingüística vienen a incidir sobre un presupuesto tan esencial a dicho derecho fundamental como es la lengua en la que ha de impartirse la educación.

En efecto, aun cuando la finalidad a alcanzar sea el dominio de la lengua castellana y de la lengua propia de la Comunidad Autónoma al término de los estudios, es evidente que quienes se incorporan al sistema educativo en una Comunidad Autónoma donde existe un régimen de cooficialidad lingüística han de recibir la educación en una lengua en la que puedan comprender y asumir los contenidos de las enseñanzas que se imparten, ya que en otro caso podrían quedar desvirtuados los objetivos propios del sistema educativo y afectada la plenitud del derecho a la educación que la Constitución reconoce. En particular y desde la perspectiva del art. 27 C.E., pero también desde la relativa al art. 14 C.E., resulta esencial que la incorporación a la enseñanza en una lengua que no sea la habitual se produzca bajo el presupuesto de que los ciudadanos hayan llegado a dominarla, cuando menos en la medida suficiente para que su rendimiento educativo no resulte apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual.

La Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, responde plenamente a estas exigencias por cuanto su art. 14.2 garantiza el derecho a iniciar la incorporación al sistema educativo en la lengua habitual; a la vez que prescribe medidas para que la lengua catalana «sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando» [art. 14.5 b)].

Por ello, al determinar la utilización de la lengua propia de la Comunidad como lengua docente, los poderes autonómicos deben ponderar adecuadamente la consecución de aquella finalidad atendiendo tanto al proceso de formación de la personalidad de los estudiantes como a los sucesivos niveles del sistema educativo como a la progresividad inherente a la aplicación de dicha medida. Pues en relación con el presente caso cabe observar que aun siendo constitucionalmente legítima la opción del legislador catalán en favor de un modelo de conjunción o integración lingüística, con sus innegables beneficios para la integración social, no es menos cierto, sin embargo, que los objetivos de dicho modelo no pueden ser alcanzados de forma inmediata o aceleradamente. Consecuentemente, ello exige que los poderes autonómicos, para lograr la plena adaptación e integración de los estudiantes al sistema educativo, han de ofrecerles los medios de apoyo pedagógico adecuados que faciliten, tanto en el ciclo inicial de los estudios no universitarios como en los posteriores, el previo conocimiento de la lengua cooficial en la Comunidad Autónoma distinta del castellano.

De otro lado, respecto a quienes ya han cursado estudios en una Comunidad Autónoma donde sólo el castellano es materia obligatoria y pasan a integrarse en los Centros educativos de otra Comunidad donde existe un régimen de cooficialidad lingüística, del mencionado principio se deriva una exigencia adicional para los poderes autonómicos: la de establecer medidas de carácter flexible en la ordenación legal de las enseñanzas para atender estas especiales situaciones personales. Pues, de lo contrario, es claro que podría quedar afectada la continuidad de los estudios en todo el territorio del Esta-

do por razón de la lengua, con evidente vulneración del derecho a la educación garantizado por el art. 27 de nuestra Norma fundamental.

12. Por último, en relación con el art. 14.2 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña el órgano judicial que promueve la cuestión también ha invocado el art. 27.2 y 5 C.E. en conjunción con los arts. 1.1, 9.2, 10 y 16 de la Norma fundamental, considerando que el valor superior de la libertad y los de dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad pueden fundamentar el pretendido derecho de los padres y, en su caso, de los estudiantes, a elegir la lengua de comunicación en la enseñanza.

Sin embargo, el planteamiento del Tribunal Supremo no puede ser acogido. Cabe observar, en efecto, que los valores de libertad y libre desarrollo de la personalidad, positivados por la Norma fundamental como principios constitucionales ya están presentes, explícita o implícitamente, en el propio art. 27 C.E., como evidencian sus apartados 1 y 2 de este precepto. Y aun siendo cierto que la enseñanza ha de servir a tales valores o principios, según se desprende del propio art. 27 C.E. y se recoge en el art. 1.1 L.O.G.S.E. al establecer los fines del sistema educativo, no es menos evidente que dichos principios, por sí solos, «no consagran derechos fundamentales» (STC 5/1981, fundamento jurídico 7.º). Pues pese a cumplir una indudable función de inspiración positiva para la totalidad del ordenamiento en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro (art. 1.1 C.E.) es claro que tales principios no pueden constituir el cauce para extender ni los concretos «derechos de libertad» que encierra el art. 27 C.E. ni los específicos deberes que impone —por usar los términos de la STC 86/1987, fundamento jurídico 3.º—, modificando así el contenido del derecho fundamental a la educación. Por otro lado el precepto responde a los objetivos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas (art. 9.2 C.E.) si se tienen presentes los objetivos que persigue la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y de conformidad con las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico anterior.

En lo que respecta a la invocación del art. 15 C.E. por parte del Alto Tribunal, sólo cabría entenderla como referida, no a los derechos e interdicciones que dicho precepto constitucional enuncia, sino a la dignidad de la persona que constituye su fundamento; valor superior del ordenamiento que se contiene en el art. 10.1 C.E. como pícnico de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia (STC 63/1985). Ahora bien, resulta difícil admitir que este principio y los derechos inviolables que son inherentes a la persona puedan ser vulnerados si los estudiantes reciben la enseñanza, a partir de un cierto nivel, en la lengua cooficial en una Comunidad Autónoma que es distinta del castellano, como prescribe la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña. El uso del catalán como lengua docente está íntimamente unido a su conocimiento como materia de enseñanza obligatoria y como antes se ha dicho, el deber que se deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía en este ámbito es que los poderes públicos aseguren, al término de los estudios básicos, que los estudiantes conozcan suficientemente y puedan usar correctamente una y otra lengua cooficial en la Comunidad. A lo que cabría agregar, de otra parte, que mal se comprende que el conocimiento y el uso de una de las lenguas españolas pueda atentar a la dignidad de la persona en el ámbito de la educación cuando la Constitución reconoce que la realidad plurilingüe de España es una riqueza y constituye un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección (art. 3.3 C.E.).

2. Art. 14.4 de la Ley

13. El Tribunal Supremo cuestiona asimismo la legitimidad constitucional del art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, en cuya virtud «Todos los niños de Cataluña, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos». Para el Alto Tribunal resulta dudosa la constitucionalidad del precepto ya que éste no es una admodación a los poderes públicos para que promuevan, sin violación de los derechos constitucionales, las condiciones necesarias para conseguir el fin enunciado, sino que puede contener la imposición a los niños de un deber («deben conocer»); el de conocer una lengua oficial distinta a la del Estado. Lo que se entiende que podría ser contrario al art. 3.1 y 2 C.E. y, asimismo, al principio o valor superior de la libertad del art. 1.1 del Texto fundamental, que se vería limitada y coaccionada con tal imposición.

Ahora bien, para precisar la duda de inconstitucionalidad del órgano judicial ha de tenerse en cuenta, de un lado, que el art. 14.4 de la Ley sólo se cuestiona por si se entendería que los arts. 4.1 y 2, 8 y Disposición transitoria primera del Decreto 362/1983 «tienen su apoyo no en el art. 14.2 de la Ley 7/1983, sino en el art. 14.4». Lo que le confiere un cierto carácter subsidiario en relación a la cuestión ya considerada respecto a la primera de esas dos normas legales. De otro, que la duda del Tribunal Supremo se suscita a partir de las dos premisas generales expuestas en el Auto de planteamiento de la cuestión, pues si bien en el fundamento 20 el órgano judicial se limita a considerar que el precepto puede contener la imposición de un deber para los estudiantes, el de conocer una lengua oficial distinta a la del Estado, que puede ser contrario al art. 3.1 y 2 C.E., en el fundamento precedente se ha expuesto que el deber de conocimiento del catalán sólo puede imponerse «si previamente se ha negado el derecho a elegir la enseñanza en castellano». Sin embargo, aun cuando exista para el Alto Tribunal una íntima relación entre ambas premisas, ha de quedar excluida de nuestro enjuiciamiento sobre el art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de julio, la cuestión relativa al catalán como lengua docente, ya examinada en los fundamentos jurídicos anteriores, máxime si dicho precepto, como se expone más adelante, sólo se refiere a los resultados que han de alcanzarse, al final de los estudios básicos, de la enseñanza de las dos lenguas que son cooficiales en Cataluña.

14. Respecto a la enseñanza en los Centros educativos de las lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma, ha de recordarse previamente que este Tribunal —con referencia al art. 8.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que proclama la cooficialidad del euskera y el derecho de todos los habitantes a conocer y usar las dos lenguas oficiales en dicha Comunidad— ha declarado que «ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los Centros escolares de la Comunidad con la intensidad suficiente que permita alcanzar ese objetivo». A lo que se ha agregado, significativamente, «que tal deber no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución», con cita de su art. 3 (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5.º y 88/1983, fundamento jurídico 4.º). Por tanto, del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los poderes públicos, estatal y autonómico, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los Planes de Estudio, a fin de asegurar el derecho, de raíz constitucional y estatutaria, a su utilización. Correspondiendo al Estado «regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio».

el castellano, mientras que «la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas» (STC 87/1983, fundamento jurídico 5.º). Deber al que atienden, por parte del Estado, las provisiones contenidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (L.O.G.S.E.), que con el carácter de normas básicas establecen, para cada nivel educativo, los objetivos a alcanzar en el aprendizaje y dominio de dichas lenguas y las áreas o materias de enseñanza correspondientes [arts. 13 a), 14.2 d), 19 a), 20.2 e), 28 a) y 27.4]. En lo que respecta, en particular, a la Comunidad Autónoma de Cataluña, ello se ha llevado a cabo mediante los preceptos contenidos en el Título II de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística de Cataluña y las Disposiciones reglamentarias que los desarrollan.

Es indudable, pues, el deber de conocer la lengua catalana como área o materia obligatoria de enseñanza en los Planes de Estudio para quienes estudien en los Centros educativos de Cataluña. Y así lo entiende también expresamente el órgano judicial cuestionado, cuya duda, consecuentemente, no se extiende al art. 14.3 de la Ley 7/1983, precepto que establece que «La lengua catalana y la lengua castellana deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria», ni tampoco al segundo inciso del art. 15, relativo a los supuestos de dispensa de aprendizaje del catalán.

15. Entrando ya en el enjuiciamiento del precepto impugnado, cabe observar que si se relacionan los apartados 3 y 4 del art. 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña; fácilmente se llega a la conclusión, en primer lugar, que el precepto cuestionado es una norma de carácter finalista, que establece un objetivo a alcanzar en el desarrollo de las capacidades a que deben contribuir los estudios básicos, a saber: que todos los estudiantes, al término de estos estudios, puedan utilizar normal y correctamente ambas lenguas oficiales en Cataluña. Finalidad que también se contiene, con el carácter de normas básicas, en los arts. 13 a) y 19 a) L.O.G.S.E., preceptos donde se establecen, respectivamente, entre los objetivos de la «educación primaria», la aptitud de los niños para «utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma»; y entre los fines de la educación secundaria obligatoria: «comprender y expresar correctamente en lengua castellana y, en la lengua de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos».

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el precepto se dirige a quienes han cursado los estudios básicos en Cataluña; como ha señalado el Fiscal del Estado. De suerte que lo dispuesto en el art. 14.3 —la enseñanza obligatoria de ambas lenguas oficiales en todos los niveles y grados— constituye el presupuesto necesario para alcanzar el objetivo del art. 14.4. Y cuando tal presupuesto no se da, por haber cursado el niño la enseñanza general básica fuera del territorio de Cataluña y no conocer la lengua catalana, el segundo inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 hace posible la no exigencia de la acreditación del conocimiento de esta lengua; lo que claramente excluye la imposición de un deber a los estudiantes, al no existir una contradicción con el anterior desarrollo de las enseñanzas que se han cursado.

Por tanto, ha de llegarse a la conclusión de que el art. 14.4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no infringe el art. 3.1 y 2 C.E. Ni tampoco cabe entender que pueda lesionar el art. 1.1 de la Norma fundamental, por sí sólo o en conjunción con los mencionados, por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico 12.

3. Art. 15 (Incluído primero) de la Ley

16. El tercer precepto que hemos de enjuiciar es el art. 15 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del que sólo se cuestiona la conformidad con la Constitución de su primer inciso, a tenor del cual «no se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano».

Para el Tribunal Supremo, la conexión del precepto con el art. 2.1 del Decreto 362/1983 es indudable, por ser éste una reproducción casi literal de aquél. De otra parte, la duda sobre su inconstitucionalidad respecto al art. 3.1 y 2 C.E. se suscita por no imponer este precepto, ni los Estatutos de Autonomía, el deber de conocer la lengua oficial en una Comunidad Autónoma distinta del castellano, lengua oficial del Estado; en relación con el art. 149.1.1 C.E., pues ciertos derechos, como el de acceso a cargos públicos del art. 23.2 C.E. puede depender de la obtención del título de Graduado Escolar, en lo que concierne al art. 149.1.30 de la Norma fundamental, por cuanto este precepto reserva en exclusiva al Estado la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», y, asimismo, respecto al 139.1 C.E., por prescribir el precepto impugnado una obligación inexistente en otras Comunidades Autónomas donde existen dos lenguas oficiales. Por último, cabe señalar que el Tribunal Supremo ha expuesto en el Auto de planteamiento que «necesita saber si ese precepto de la Ley 7/1983 era o no inconstitucional en el momento en que fue publicado el Decreto 362/1983; y no si es o no constitucional ahora», por imponer la técnica del recurso contencioso-administrativo que la legalidad del acto o disposición impugnados ha de apreciarse con referencia al tiempo en que fueron dictados o adoptados y no en el momento de dictar Sentencia.

17. En lo que respecta al contraste del primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 del Parlamento de Cataluña con el art. 3.1 y 2 C.E., el Alto Tribunal considera que la inconstitucionalidad material del primero puede derivar de la inexistencia de un deber de conocimiento de las lenguas oficiales distintas del castellano. De manera que, referido al catalán, el «conocimiento suficiente» que exige el precepto cuestionado resulta ilógico y contradictorio para quien puede alegar válidamente ante las instancias oficiales que lo desconoce.

El reproche del órgano judicial promoviante se basa, pues, en la ordenación constitucional del pluralismo lingüístico que se deriva del art. 3.2 y los Estatutos de Autonomía; dado que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística los particulares pueden utilizar, a su elección, cualquiera de las lenguas oficiales y, por tanto, no emplear la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial con el castellano, ya que sólo de esta lengua se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento. Pero cabe apreciar que estas consecuencias han sido puestas de relieve por este Tribunal respecto al ámbito general de las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos (STC 82/1986, fundamento jurídico 3.º, y 84/1986, fundamento jurídico 2.º); mientras que el órgano judicial que promueve la presente cuestión las extiende a un ámbito distinto, como es el de la enseñanza obligatoria de ambas lenguas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, al que pertenece lo dispuesto en el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983. El precepto impugnado se refiere, en efecto, a la acreditación de un «conocimiento suficiente del catalán y del castellano» para la expedición del certificado de grado de la enseñanza

general básica, lo que indudablemente nos sitúa ante un resultado que debe ser alcanzado en el aprendizaje del catalán en cuanto área o materia obligatoria en la antigua E.G.B.; y ello ha de lograrse tras haber cursado los estudiantes obligatoriamente la enseñanza de ambas lenguas cooficiales, según se dispone en el art. 14.3 y 4 de la Ley 7/1983, de 18 de abril.

Ahora bien, en relación con el ámbito de la enseñanza hemos declarado que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen el deber de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra como oficial, deber del que hemos dicho que no deriva sólo del Estatuto sino de la misma Constitución (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5.º, y 88/1983, fundamento jurídico 4.º). Y es evidente que este deber de los poderes públicos —con las consiguientes obligaciones que necesariamente se derivan para los particulares en el ámbito de la enseñanza en las Comunidades Autónomas donde existe un régimen de cooficialidad lingüística— no puede estar en oposición con las consecuencias antes mencionadas que también se desprenden del art. 3 C.E. respecto al uso por aquellos de las lenguas oficiales en sus relaciones con los poderes públicos, ni éstas pueden llegar a desvirtuar aquellas obligaciones. De manera que si el catalán ha de constituir materia de enseñanza obligatoria en la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ser lengua cooficial en su territorio —como expresamente admite el Auto de planteamiento de la cuestión— no cabe excluir ulteriormente sin incurrir en contradicción un resultado que se deriva de la enseñanza de esta lengua, como es su «conocimiento suficiente» al finalizar la Enseñanza General Básica. Por lo que ha de estimarse que el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983 no vulnera el art. 3.1 y 2 C.E.

18. Desde una perspectiva estrictamente competencial, el Tribunal Supremo considera, de un lado, que el precepto cuestionado puede vulnerar el art. 149.1.1 C.E., pues de la posesión del título de Graduado Escolar puede depender el derecho de acceso a cargos públicos (art. 23.2 C.E.). De otro lado, que si el art. 149.1.30 C.E. reserva en exclusiva al Estado «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos» —y el de Graduado Escolar al que se refiere el precepto impugnado es uno de ellos— la Comunidad Autónoma no puede establecer en qué condiciones se puede expedir y a quiénes dicho título. Señalando al respecto que en nuestra STC 123/1988 ya se declaró la inconstitucionalidad de un precepto sustancialmente idéntico al aquí cuestionado, el art. 20.2 de la Ley 3/1986, de 26 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Sin embargo, en relación con el primer reproche una precisión es necesaria. En realidad, la posible quiebra del principio de igualdad que el Alto Tribunal conecta con el art. 23.2 C.E. deriva de la exigencia de un «conocimiento suficiente del catalán» establecido por el primer inciso del art. 15 de la ley de Normalización Lingüística en Cataluña para la expedición del título de Graduado Escolar. De suerte que la conclusión sobre la eventual vulneración del art. 149.1.1 C.E. se halla condicionada por la que alcancemos respecto a la invasión competencial que también, se denuncia con fundamento en el art. 149.1.30 C.E.: pues sólo si el precepto impugnado vulnerase el art. 149.1.30 C.E. podría estimarse que también lesiona las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos. Por

lo que necesariamente hemos de examinar con carácter previo la duda expuesta en relación con este último precepto constitucional.

El Alto Tribunal reprocha al art. 15, inciso primero, de la Ley cuestionada la vulneración del orden competencial que establece el art. 149.1.30 C.E. con base únicamente en la cita de nuestra STC 123/1988, que declaró la inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley 3/1986, de 26 de abril, de Normalización Lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, precepto que, según el Auto de planteamiento de la cuestión, repite casi literalmente el art. 15, inciso primero, de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña.

Es cierto que en dicha Sentencia hemos declarado contrario al art. 149.1.30 C.E., por la competencia exclusiva del Estado que en el mismo se reconoce, un precepto autonómico balear que estableció «una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico» (STC 123/1988, fundamento jurídico 6.º), no prevista en la legislación estatal para la obtención del título de Graduado Escolar. Si efectivamente el precepto aquí cuestionado viniera a añadir una nueva condición o a modificar las establecidas en la legislación estatal relativa a la «condición de obtención, expedición y homologación de títulos», habría de concluirse que el precepto sería inconstitucional por invasión de las competencias exclusivas que el citado precepto constitucional reconoce al Estado. Sin embargo, aunque de la literalidad del precepto pudiera deducirse, como ha hecho el Tribunal Supremo, esta interpretación, no es éste el único significado y alcance posible del precepto cuestionado, si el mismo se encuadra en el contexto sistemático de la Ley.

Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que las disposiciones estatales vigentes en el momento de aprobarse la Ley catalana condicionaban la obtención del título de Graduado Escolar a la superación de los estudios que integran los distintos ciclos de la E.G.B. (art. 2 del Decreto 1.713/1973, de 7 de junio; art. 1.1 de la Orden Ministerial de 25 de abril de 1975 y art. 1.2 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero). Y en la ordenación de esos estudios la Comunidad Autónoma de Cataluña —a diferencia de la Comunidad Autónoma de Baleares, en el momento en que se dictó la STC 123/1988—, tenía y tiene competencias, a las que se remita además la legislación del Estado, para incluir dentro de las enseñanzas de la E.G.B. la enseñanza de otra lengua cooficial en el respectivo territorio. Esto hicieron las normas autonómicas, dictadas en desarrollo de las normas básicas del Estado, que fijaron los programas y los objetivos de los estudios de la E.G.B. incluyendo la lengua catalana como materia de enseñanza obligatoria que los estudiantes habían de superar con aprovechamiento suficiente (Ordenes del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña de 11 de mayo de 1981 y 16 de agosto de 1987, en correspondencia con los Reales Decretos 69/1981, de 9 de enero y 710/1982, de 12 de febrero).

A partir de estas premisas cabe entender, pues, que la finalidad del primer inciso del art. 15 de la Ley catalana 7/1983, está íntimamente unida en un *iter* temporal a lo establecido en el art. 14.4 de la propia Ley, pues, si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1983, los alumnos han de cursar «obligatoriamente» en los Centros docentes de Cataluña las dos lenguas oficiales de dicha Comunidad, durante la E.G.B., con la finalidad de que al término de los estudios básicos aquellos puedan utilizar «normal y correctamente» el catalán y el castellano, es claro que los estudiantes habrán acreditado poseer un conocimiento suficiente de ambas len-

guas y, de este modo, cumplen las condiciones que la Ley estatal establece para la obtención del título de Graduado Escolar. Por lo que el precepto puede ser interpretado en el sentido de que no añade una nueva condición ni modifica la establecida en la legislación del Estado, sino que integra esa legislación en relación al contenido de los estudios; y ello en el marco de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, tratando de asegurar, en el momento de la expedición del certificado de Graduado Escolar, el logro del objetivo establecido en el art. 14 de la Ley, en relación a la obligatoriedad de la enseñanza de ambas lenguas. Interpretación que se corrobora con lo previsto en el inciso segundo del art. 15, que se refiere a quienes han sido dispensados de aprender el catalán o no lo han aprendido por haber « cursado la Enseñanza General Básica fuera del territorio de Cataluña ». De manera que el precepto también puede ser considerado como el recordatorio del presupuesto legal de haber cursado con suficiente aprovechamiento una y otra lengua como materias obligatorias en los Centros docentes de Cataluña.

Así interpretado, el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no vulnera la competencia que el art. 149.1.30 C.E. reconoce al Estado.

19. Sólo resta por examinar el contraste del precepto cuestionado con el art. 139.1 C.E., precepto que también fundamenta la duda de inconstitucionalidad por cuanto el Alto Tribunal estima que el primer inciso del art. 15 de la Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, viene a imponer una obligación inexistente en otras Comunidades Autónomas donde también se reconocen dos lenguas como oficiales, originando una desigualdad en los derechos y obligaciones reconocidos a los españoles en cualquier parte del territorio nacional.

Tal planteamiento, sin embargo, no puede ser compartido. Al respecto, basta recordar que este Tribunal ya ha declarado, aplicando en el ámbito de la enseñanza la doctrina sentada sobre el art. 139.1 C.E. (SSTC 37/1981, 17/1990 y 150/1990, entre otras) que « el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones » (STC 46/1991, fundamento jurídico 2.º). Conclusión que es enteramente aplicable al presente caso, dado que la previsión del primer inciso del art. 15 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña, interpretada en relación con lo dispuesto en los arts. 14.3 y 4, tiene su fundamento en el carácter oficial de ambas lenguas en Cataluña, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.2 C.E. y los arts. 3 y 15 del E.A.C. Por lo que ha de estimarse que el primer inciso del art. 15 de la Ley del Parlamento de Cataluña no es contrario al art. 139.1 C.E.

4. Art. 20 de la Ley

20. Finalmente, el Tribunal Supremo duda de la conformidad con la Constitución del art. 20 de la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, que dice así: « Los Centros de Enseñanza daban hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa ».

Según el Alto Tribunal — que interpreta el alcance del precepto cuestionado a partir de su desarrollo en los apartados 2 y 5 del art. 13 del Decreto 362/1983 — es legítimo hacer de la lengua catalana vehículo de expresi-

ón normal con otros Centros y con las Administraciones públicas del territorio. Pero respecto a las relaciones con los padres y estudiantes, el precepto entraña, por constituir la lengua catalana el « vehículo de expresión normal » del Centro, que la lengua castellana quede relegada al puesto de secundaria o accesorio pese a ser la oficial del Estado y la única que no puede ser desconocida; pues no se prescribe que los horarios de enseñanzas, comunicados y avisos en los tablones de anuncios y rótulos de las dependencias del Centro se redacten en catalán y castellano, ni se permite que los interesados puedan solicitar que se hagan también en castellano. Por lo que esta virtual exclusión del castellano, a su juicio, puede ser contraria a los arts. 3.1 y 2, 9.2, 14 y 27.2 C.E.

21. Pasando ya a examinar la conformidad con el art. 3.1 y 2 C.E. del precepto cuestionado — al que hemos de ceñir nuestro examen, con exclusión de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, por lo expuesto en el fundamento jurídico 3.º — desde la perspectiva constitucional ningún reproche puede merecer que en los Centros docentes radicados en Cataluña la lengua catalana haya de ser vehículo de expresión « normal » tanto en las actividades internas como en las de proyección exterior.

En efecto, el catalán, lengua propia de Cataluña, es lengua oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud del art. 3.2 C.E. y el art. 3 del E.A.C. y, en lo que aquí interesa, es también la lengua de la Generalidad y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalidad (art. 5.1 de la Ley 7/1983). Lo que indudablemente incluye a la Administración educativa, de la que dependen los Centros docentes radicados en Cataluña en virtud de la competencia asumida en el art. 15 del E.A.C. Además, como se ha puesto de relieve por los intervinientes en este proceso constitucional, la mencionada Ley tiene como objetivo, perfectamente legítimo (SSTC 69/1983, 74/1989 y 46/1991), el desarrollo del art. 3 del E.A.C. « para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano » (art. 1.1). Por tanto, el deber que se contiene en el precepto cuestionado se vincula directa y exclusivamente con la finalidad de normalización del uso del catalán, que deben asumir y hacer realidad los Centros docentes situados en Cataluña; y el adjetivo « normal », que emplea el art. 20 de la Ley en relación con los fines que ésta pretende alcanzar, sólo indica el carácter de lengua usual o habitual que se quiere otorgar al catalán en las actividades oficiales de los Centros docentes.

De este modo, el significado del precepto impugnado, considerado en sí mismo y en el contexto de la Ley 7/1983, no entraña en modo alguno que el catalán haya de ser utilizado como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los Centros docentes situados en Cataluña, ni en las de éstos con aquéllos, con el consiguiente desconocimiento o exclusión del castellano. Pues hemos declarado que en los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, los particulares pueden emplear cualquiera de las lenguas oficiales, a su elección, « en las relaciones con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía » (STC 82/1986, fundamento jurídico 3.º); facultad de elección que se reconoce expresamente en el art. 8.1 de la Ley de Normalización Lingüística en Cataluña y que no se desconoce en el precepto cues-

tionado, no sólo por la necesaria conexión entre ambos preceptos de la misma Ley, sino también porque el adjetivo «normal» que utiliza el art. 20 excluye la idea de deber o imposición que justificaría la duda sobre su constitucionalidad. El mandato que contiene el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no resulta, pues, incompatible con el carácter cooficial del castellano en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ni con el derecho a usarlo por quienes mantengan cualquier tipo de relación con los Centros docentes allí situados, ya se trate de los alumnos o de sus padres y familiares. Por lo que ha de estimarse que el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, no es contrario al art. 3.1 y 2 C.E.

De otra parte, no se llega a una conclusión distinta del contraste de dicho precepto constitucional en conjunción con los arts. 9.2 y 14 C.E. Aun teniendo la Ley aquí considerada como objetivo principal la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, no cabe olvidar que también está dirigida a «garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano» (art. 1.1 de la Ley, con referencia al art. 3 del E.A.C.); y los particulares, como se acaba de indicar, puedan utilizar la lengua de su elección en sus relaciones con los Centros educativos. Por lo que no cabe entender que el precepto cuestionado sea contrario al derecho de igualdad que la Constitución reconoce ni al mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva (art. 9.2 C.E.). Resultado negativo al que también conduce el contraste del precepto cuestionado con el art. 27.2 C.E., ya que no cabe considerar que el uso normal y habitual del catalán en las actividades de los Centros docentes dé lugar a la creación de un «entorno idiomático forzado» y distinto del familiar, que pueda afectar al pleno desarrollo de la personalidad humana como objetivo del derecho constitucional a la educación. Pues basta observar que si el catalán es lengua cooficial en Cataluña y lengua usual en la sociedad catalana, difícilmente cabe imputar al Centro docente, en atención al uso normal y habitual del catalán, la creación de un entorno que no es distinto al de la propia sociedad a la que sirve.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que los apartados 2 y 4 del art. 14, así como el art. 20 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña, no son contrarios a la Constitución.

2.º Declarar que el primer inciso del art. 15 de la antedicha Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña no es inconstitucional interpretado en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 18.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Fernando García-Mon y González-Reguera.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carlos Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

Voto particular discrepante que formule el Magistrado Excmo. Sr. Eugenio Díaz Eimil a la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/84, planteada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con determinados preceptos de la Ley catalana 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística

Formulo este voto desde el más absoluto respeto a las culturas bilingües existentes en España, a una de las cuales me honro en pertenecer y tengo asumida como substrato esencial de mi propia identidad personal, lo cual, claro está, no constituirá condicionamiento alguno que me impida abordar con criterios de estricto rigor lógico-jurídico el problema esencial que se plantea en esta cuestión de inconstitucionalidad:

Mi discrepancia con la Sentencia es amplia y abarca varios de los temas que en la misma se resuelven, pero considero, sin embargo, suficiente limitarla al enjuiciamiento constitucional que merece la política de inmersión lingüística ordenada en la Ley cuestionada, en la medida en que declara el catalán lengua vehicular de la enseñanza, imponiéndola como tal en la enseñanza no universitaria de manera obligatoria y sin solución alternativa que permita, a los que así lo decidan, elegir el castellano como lengua docente.

La Sentencia llega en esta cuestión a una conclusión de constitucionalidad que, a mi juicio, adolece en la argumentación de un error inicial sobre el lugar normativo-constitucional en que corresponde situar la cuestión planteada, error que altera sustancialmente su verdadera naturaleza y que consiste en desplazar el problema hacia el art. 27 de la Constitución y, a partir de ahí, introducir criterios derivados del derecho a la educación que, si bien resulta implicado en el tema, lo es solamente desde un segundo plano, puesto que lo realmente planteado es un problema de cooficialidad lingüística en el que no se debata de manera primaria los efectos limitadores de la lengua en la organización del sistema educativo, sino los límites constitucionales que las Comunidades Autónomas bilingües deben respetar en el ejercicio de su acción de política de fomento lingüístico.

Estos deben determinarse, en principio, desde el art. 3 de la Constitución, que es el que consagra el modelo de bilingüismo que acoge nuestra Constitución y, por tanto, el que establece, completado por los correspondientes preceptos estatutarios, los principios y derechos que configuran ese modelo a partir del cual debe obtenerse la solución del problema con independencia de cuál sea el ámbito administrativo o sector material sobre el que se proyecta la acción política, sea la enseñanza o cualquier otro distinto, sin perjuicio de que, en caso de no conseguirse desde esa perspectiva general de los derechos lingüísticos una solución satisfactoria, se deba, de manera subsidiaria, indagarse si es posible extraer criterios específicos desde el derecho a la enseñanza.

El art. 3 de la Constitución, completado por el art. 147.1.17 de la propia Constitución y en lo que aquí interesa por el art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece un modelo de cooficialidad lingüística en el que, respecto a las lenguas autonómicas, es pieza esencial el principio de libertad de elección, conforme al cual todo residente en una Comunidad Autónoma bilingüe tiene el derecho de elegir, en sus relaciones con los poderes públicos, la lengua castellana como medio exclusivo de expresión lingüística, de tal forma que no se le puede imponer en contra de su voluntad el uso obligatorio del idioma autonómico.

Según los términos en que el art. 3 de la Constitución configura su reconocimiento del bilingüismo, la cooficialidad de las dos lenguas —castellano y la propia de

la Comunidad Autónoma— no significa otra cosa que la atribución de plena eficacia y validez jurídicas a las manifestaciones hechas en cualesquiera de los dos idiomas cooficiales, pero en modo alguno el deber de conocer y usar la lengua vernácula, ni la atribución a las Comunidades bilingües de la facultad de imponerla en la enseñanza como lengua vehicular, sin posibilidad de hacer efectivo aquel derecho de elección.

Así lo dispone, de manera bien explícita, el art. 3 de la Constitución al establecer un tratamiento diferenciado entre el castellano y las lenguas autonómicas, respecto de las cuales no se declara el deber de conocerlo y, por consiguiente de usarlo, que se predica de aquél; tratamiento diferenciado que se introduce en la Constitución de manera plenamente consciente y deliberada, según acreditan los antecedentes y trabajos preparatorios del citado art. 3, en los que se discutió y rechazó la enmienda núm. 106, que proponía el reconocimiento expreso del deber de conocimiento de las lenguas oficiales distintas de la del Estado.

Por consiguiente, el art. 3 de la Constitución no permite interpretación que conduzca a negar el derecho de todos los españoles a preferir el castellano en sus relaciones con los poderes públicos, incluida la Administración educativa, y así lo ha reconocido y declarado, en términos que no dejan margen alguno a la duda, este Tribunal Constitucional por medio de sus SSTC 8/1982 —reconoce el derecho a recibir enseñanza en la lengua castellana—, 82/1988 —niega que exista obligación constitucional de conocer las lenguas propias de las Comunidades Autónomas—, 84/1988 —declara que la Constitución no impone el deber de conocer el idioma autonómico y que este deber no es inherente a la cooficialidad lingüística, siendo, en su consecuencia, inconstitucional el art. 1 de la Ley 3/1983 del Parlamento de Galicia, que imponía el deber de conocer el idioma gallego— y 137/1986 —reconoce a todos los ciudadanos el derecho a elegir con libertad real entre las dos lenguas cooficiales y legítima la enseñanza en ausera por la voluntariedad de su elección—; doctrina constitucional que no se debilita ni por las SSTC 195/1989 y 19/1990, en las que no se cuestionó el derecho a recibir enseñanza en la lengua cooficial libremente elegida —derecho que efectivamente había ejercido el interesado sin obstáculo alguno y que las Sentencias implícitamente aceptan—, sino el derecho a escoger el centro escolar en el que se pretendía recibir la enseñanza en esa lengua docente ya previamente elegida, ni por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 23 de julio de 1986, dictada en relación con un problema de minorías lingüísticas con residencia en territorio monolingüe, supuesto muy alejado del que aquí nos ocupa.

Este modelo de cooficialidad lingüística, en el que el conocimiento y uso de las lenguas autonómicas se rige por el principio de libre elección encuentra su complemento, en lo que atañe a Cataluña, en el ya citado art. 3 de su Estatuto de Autonomía, según el cual, para cumplir el deber de garantizar el uso normal y oficial del castellano y del catalán, se impone a la Generalidad la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar las condiciones de igualdad en lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los ciudadanos de Cataluña.

Con tal precepto autonómico se cierra el modelo constitucional de cooficialidad lingüística, en el que el derecho de conocer y usar el catalán se corresponde con la obligación de la Comunidad Autónoma de llevar a efecto la política de acción lingüística que permita a sus ciudadanos satisfacer ese derecho, si libremente optan por

ejercerlo. En cumplimiento de esa obligación, la Generalidad de Cataluña tiene un amplísimo campo de disponibilidad para proyectar y realizar, en todos los sectores de la vida política y social de la comunidad, las medidas que considere convenientes en orden a consolidar, profundizar y generalizar el conocimiento y uso del catalán, no existiendo obstáculo constitucional alguno para, además de incluir la enseñanza de este idioma en los planes de estudio —lo cual no discute nadie—, establecer un sistema educativo en el que se utiliza el catalán como lengua vehicular de la enseñanza, sea de manera exclusiva (como hace con la enseñanza primaria), sea en concurrencia con el castellano, pero siempre que contemple un sistema alternativo que permita a los ciudadanos catalanes y demás residentes en Cataluña, que así lo prefieran, elegir, para ellos o para sus hijos, la lengua castellana como lengua docente exclusiva.

En atención a ello, el sistema de inmersión lingüística que se articula en la Ley cuestionada no sería inconstitucional en sí mismo considerado, pero lo es en cuanto desconoce y niega el derecho a recibir la totalidad de la enseñanza en la lengua oficial del Estado.

Pero no lo entiende así la Sentencia, en la que se acoge la conclusión contraria al admitir, en manifiesta discordancia con la doctrina constitucional anteriormente expuesta, el deber de usar el catalán como lengua vehicular de la enseñanza; conclusión de la que discrepo en cuanto que presupone subvertir los verdaderos términos que conforman el modelo constitucional de bilingüismo, puesto que transmuta lo que es «obligación» de la Generalidad de satisfacer el derecho a conocer el catalán, en la «potestad» de imponer su conocimiento y uso con carácter obligatorio, convirtiendo así lo que es un «derecho» de conocimiento del catalán en un «deber» imperativo de conocerlo y usarlo sin posibilidad alternativa alguna.

Con tal sustancial alteración conceptual se destruye el principio de libertad de conocimiento y uso de las lenguas autonómicas, que es el núcleo esencial del modelo de cooficialidad lingüística, según el modelo constitucional que no sólo es disconforme con la Constitución, sino que desconoce que, en territorios de cooficialidad lingüística, la identidad cultural de cada uno de sus habitantes debe ser consecuencia de un acto individual de libre aceptación, que no puede ser negado sin crear grave riesgo de dificultar, e incluso imposibilitar, la coexistencia pacífica, tolerante y de mutua comprensión entre los núcleos de población que conviven en el territorio bilingüe con distintos usos y prácticas idiomáticas cooficiales.

En su virtud, los derechos lingüísticos de todos los que forman parte de la sociedad bilingüe, es decir, en este caso, tanto los catalanes y residentes en Cataluña de lengua castellana como los que lo son de lengua catalana, requieren, por su trascendencia existencial, igual respeto, debiéndose evitar en todo momento cualquier clase de imposición lingüística, que impida a parte de la población convivir, en el seno de la sociedad y pueblo a los que pertenece, con sus propias señas de identidad cultural, en términos de libertad, que es un esencial valor que debe presidir de manera muy especial todo aquello que afecte al desarrollo de la personalidad, como sin duda sucede cuando se trata del derecho a usar la lengua cooficial, que se considera ser la propia.

En consecuencia con todo ello, mi opinión es que todos los ciudadanos catalanes y residentes en Cataluña tienen derecho a elegir el castellano como lengua vehicular de la enseñanza, para sí o para sus hijos y que, por lo tanto, es inconstitucional que se imponga el catalán como lengua docente de obligado uso, sea de manera exclusiva, sea en concurrencia con el castellano, si se hace de forma tal que impida el ejercicio de aquel dere-

cho de libertad; opinión que expreso desde el más incondicional acatamiento que merece la decisión de la mayoría.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—Eugenio Díaz Eimil.—Firmado y rubricado

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 710/94

Lamento discrepar en parte del criterio de mis colegas, porque entiendo que, tanto respecto del art. 14 como del 20, el fallo debió formularse de modo que la interpretación que lleva a cabo la Sentencia se expresara en el fallo, para que sólo ella pudiera considerarse conforme a la Constitución y no otra distinta ni un desarrollo al margen de la misma del que no se desprende el reconocimiento del derecho a recibir la enseñanza en castellano.

En cuanto al art. 15, considero que el fallo debió pronunciar la inconstitucionalidad de su párrafo primero.

Fundamento esta opinión discrepante en los razonamientos que siguen, algunos de los cuales, en relación con el art. 14, no discrepan sustancialmente de buena parte de los que fundamentan la Sentencia.

1. En relación con el art. 14 de la Ley, debe comenzarse por recordar que el art. 27.1 y 2 en relación con el 3.1 de la Constitución definen un derecho a recibir la educación no sólo en el idioma cooficial de la Comunidad Autónoma, sino en la lengua oficial del Estado.

Efectivamente, del art. 27, donde se reconoce el derecho fundamental a la educación que según la STC 86/1985 incorpora un «contenido primario de derecho de libertad», se deriva una exigencia lógica al determinar los requisitos definitorios del contenido esencial de este derecho: no cabe hablar de un derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana, si no puede establecerse el vehículo esencial a través del cual todo saber informativo o formativo ha de transmitirse, o sea el lenguaje. Sin conocimiento de la lengua en que la educación o la instrucción se imparten no existe satisfacción de ese derecho; sin conocimiento suficiente de la lengua no cabe un aprendizaje que satisfaga la exigencia del derecho (que, como todo derecho subjetivo, podrá ejercerse por el representante legal si se trata de un menor).

El derecho a la educación supone, pues, el de recibirla en un lenguaje que sea suficientemente conocido, aunque no en el idioma propio, sea este cual fuere, porque ello caerá extramuros de todo planteamiento racional, sino en aquel idioma o idiomas propios del país donde la educación se recibe, puesto que, al margen de relaciones docentes absolutamente privadas, los centros educativos están en todo caso sometidos a las reglas de la oficialidad lingüística establecida. Así ha de entenderse el contenido de los preceptos internacionales relativos a derechos humanos y las resoluciones recaídas al respecto (26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 13.3 y 18.4 de los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y sobre Derechos Políticos respectivamente, art. 2 del Protocolo Adicional al Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950). Y también el de la Sentencia del T.E.D.H. de 23 de julio de 1968, donde se declaró que la confirmación de ambas normas (en cuanto al régimen lingüístico de Bélgica) no tiene «por efecto garantizar a los hijos o a sus padres el derecho a una instrucción impartida en la lengua de su elección», pues que esos preceptos se refieren a la obligación de los Estados de garantizar «el goce del derecho a la instrucción

de toda persona dependiente de su jurisdicción sin discriminación basada, por ejemplo, en la lengua» (Punto II, p. 11, de los fundamentos). Es claro que lo que allí se discernía era el derecho a elegir cualquier lengua, mas no a elegir la oficial del Estado; y, por otra parte, la Sentencia se refiere a un punto esencial al que haremos después referencia, o sea, al de que la lengua no constituya motivo de discriminación en el goce del derecho a la instrucción.

2. Cosa distinta es, sin embargo, el derecho a recibir la enseñanza en lengua que se conozca y a cuyo uso se tenga derecho e incluso obligación, es decir, en una de las lenguas que, según el art. 3.1 de la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía, son cooficiales en cada Comunidad Autónoma, porque el derecho a recibir la instrucción en lengua que se comprenda completa su contenido con el derecho a que sea aquella que configura el derecho (y, en su caso, el deber) de los ciudadanos a conocerla y usarla.

Derecho que, por otra parte, este Tribunal ha reconocido. Así, en la STC 6/1982 (fundamento jurídico 10), tras señalar que los órganos centrales del Estado tienen competencia exclusiva para «regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado» (se refería en el caso a la ordenación general del sistema educativo y en particular al organismo de la Alta Inspección), afirma que la Alta Inspección puede ejercerse legítimamente para «velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está eventualmente el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado», doctrina que se aparta de la formulada, en cuanto al primer punto, en la STC 5/1981 (fundamento jurídico 28) donde se dice que «el sistema educativo del país debe estar homologado en todo el territorio del Estado; por ello, por la igualdad de derechos que el art. 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles, es lógico que sea competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales así como, ya en el campo educativo, la regulación de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución», con referencia al art. 2 de la L.O.E.C.E. en el que se declara que corresponde al Estado «la ordenación general del sistema educativo». Y hemos insistido, respecto de aquel punto, en la STC 82/1986 (fundamentos jurídicos 3.º y 4.º), puesto que al señalar «la obligación que tienen todos los españoles de conocerla (el castellano), que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales»;... «sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento y, con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen», y por ello «el Estado puede regular... las garantías básicas de la igualdad en el uso del castellano como lengua oficial... así como las garantías del cumplimiento del deber de conocimiento del castellano, entre las que se halla la obligatoriedad de la enseñanza en ese idioma a que este Tribunal se refirió en la STC 8/1982». Y a estas afirmaciones de nuestra doctrina no cabe oponer, porque no son con ella contradictorias, las formuladas en las SSTC 195/1989 y 19/1990, precisamente porque, referidas ambas a un caso singular en que se pedía el amparo, no para el derecho a recibir la enseñanza en un idioma cooficial, sino específicamente, «en la lengua oficial de su preferencia en el centro público de su elección», como presupuesto, por otra parte, de unos derechos al resarcimiento de los gastos deri-

vados de la escolarización en un centro más lejano del domicilio; supuesto singular bien distinto de la formulación general antes citada.

3. Si, pues, el art. 3.1 C.E. establece el deber de conocer la lengua castellana y el derecho fundamental a la educación exige que la enseñanza, dentro de España, se reciba en un idioma comprensible para el alumno pues, de no ser así, no queda en modo alguno eficazmente prestado, es evidente que en el contenido esencial de aquel derecho se comprende el de recibirla en lengua que se conozca perfectamente por quien ostenta ese derecho. Y sin que, por otra parte, pueda ser discriminado en la enseñanza por razón de la lengua quien, además, lo fuere por razón de la lengua oficial del Estado y que por ello tuviera el derecho a usarla, así como el deber de conocerla.

No obstante, el régimen de cooficialidad lingüística determina que las instituciones autonómicas (y en particular, es el caso de Cataluña con arreglo al art. 15 de su Estatuto) tengan facultades para organizar, dentro de su sistema educativo, el empleo de las lenguas cooficiales como disciplina docente y también como lengua vehicular de la enseñanza, incluso con la finalidad (expresa en la Ley de normalización lingüística) de lograr y garantizar el uso normal de ambas y asegurar su conocimiento y hasta el de que la lengua catalana sea, con aquella finalidad, utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando (como se dice en el art. 5 de la citada Ley de la Generalidad, por cierto no incluido en la cuestión que nos ocupa).

En definitiva, de lo dicho resulta que ambas lenguas oficiales han de ser empleadas como lenguas docentes y también, según nuestras SSTC 87/1983 (fundamento jurídico 5.º) y 88/1983 (fundamento jurídico 4.º), como materia de enseñanza, pues al no hacerlo se incumpliría el art. 3 C.E.

4. Si ambas lenguas han de ser disciplina docente y ambas también idioma vehicular en la enseñanza, de la distribución de competencias en la materia (art. 15 citado del Estatuto catalán y art. 27 C.E. en relación con la competencia del Estado para la ordenación general del sistema educativo según lo dicho en nuestra STC 6/1982) resulta la facultad de la Generalidad para la ordenación de la normalización lingüística en la enseñanza desarrollada en la Ley de la Generalidad 7/1983, según cuyo art. 14 el catalán es lengua propia de la enseñanza en Cataluña (art. 14.1, no cuestionado), con la finalidad expresa de que todos los niños de Cataluña lleguen a utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos (art. 14.4) y adoptando las medidas para que, en centros no separados por razones de lengua, la catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando y con el especial reconocimiento legal (art. 14.2) del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual. Todas estas prescripciones deben reputarse constitucionalmente legítimas y consecuencia de la competencia de la Generalidad para regular la enseñanza en todos sus niveles. Sin embargo, lo que la Sala del Tribunal Supremo cuestiona en ellos no se encuentra en sus expresas prescripciones sino en la posible interpretación de la omisión del derecho a recibir la enseñanza en castellano. Trátase, evidentemente, no de la inconstitucionalidad de los párrafos 2 y 4 del art. 14, sino de la que pudiera resultar de su omisión o silencio acerca de aquel derecho.

No cabe, sin embargo, como consecuencia de ese silencio considerar que las prescripciones expresas no se ajustan a la Constitución por incompletas, puesto que el sistema en ellas configurado se limita a regular en Cataluña la enseñanza de y en el idioma, con respecto,

al menos en la primera enseñanza, para los niños que no lo conozcan, y en cuanto al objetivo de conocimiento bilingüe no se opone tampoco a precepto constitucional alguno, puesto que la inclusión de los idiomas cooficiales en los planes de estudio no excede de la competencia antes aludida.

5. Mas, en cuanto a la determinación del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, en relación con lo prescrito en el párrafo 4.º, si es necesario hacer una precisión; el concepto de primera enseñanza y su extensión a estos efectos debe referirse no a un período de libre determinación reglamentaria, sino al ciclo en el cual se impartan los conocimientos propios de la enseñanza elemental previa a la cultura media, salvo que antes se compruebe el conocimiento suficiente de ambas lenguas.

Y respecto del uso del catalán como lengua vehicular con posterioridad a aquella fase, el silencio del precepto legal no puede en modo alguno interpretarse como imposición de esta lengua para quienes, se hallen o no en el caso del art. 15, párrafo 2.º, no hayan adquirido suficiente conocimiento del catalán, ni por supuesto con la consecuencia de su discriminación por razón del idioma, sino, simplemente, como un anuncio incompleto de la regulación de la normalización del catalán, que, sin embargo y por las razones antes expuestas, deja pendiente para la propia Generalidad, la aplicación del precepto del art. 3.3 del Estatuto que le manda garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, y adopte en consecuencia las medidas necesarias para asegurar su conocimiento incluso para quienes deseen recibir enseñanza en castellano, organizando al efecto los medios docentes de modo no discriminatorio y también con la posibilidad de su organización por el Estado. Interpretada así la omisión del precepto en cuestión; no procede reputar que el mismo incida, por lo en él prescrito, en inconstitucionalidad puesto que, respetado el derecho a recibir enseñanza en castellano, el modo de organizarlo corresponde a la Administración competente al efecto.

6. Respecto del art. 15 de la ley cuestionada, debe reputarse inconstitucional el inciso inicial «no se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano».

Que este certificado debe reputarse como un título oficial (aunque elemental) deriva sin lugar a dudas de lo dicho en el fundamento jurídico 12 de nuestra STC 82/1986. Así, el art. 149.1.30 de la Constitución atribuye a la competencia exclusiva del Estado la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales...» precepto terminante que, evidentemente, no se refiere (porque no es tal su alcance) a lo que es condición previa indispensable para el otorgamiento de cualquier titulación académica, o sea al hecho de haber demostrado suficiencia en todas las disciplinas establecidas en cada caso porque esto es cuestión propia de aquellos preceptos donde los planes docentes se establecen. La competencia para regular las condiciones de obtención expedición y homologación de títulos se refieren más bien a los requisitos propios de cada uno, lo cual supone, evidentemente, haber superado los estudios correspondientes pero que no incluye este presupuesto entre los requisitos propios de su expedición.

La exigencia, pues, del art. 15, al confundir ambas cuestiones (materias docentes necesarias y condiciones de obtención del título), confunde asimismo los dos planos antes indicados, pero con la consecuencia de que introduce, como requisito para la expedición del título

de enseñanza general básica, la acreditación del conocimiento suficiente del catalán y del castellano, y lo expresa además de un modo del que puede colegirse que no sólo se trató de superar los estudios correspondientes, sino de establecer la exigencia de una prueba específica. Con ello pasa a regular las condiciones de obtención de título, invadiendo claramente la competencia estatal.

Así lo entendió la STC 123/1988 (fundamento jurídico 6.º), ante una prescripción absolutamente idéntica del art. 29 de la Ley balear de Normalización Lingüística (donde se establecía el requisito del suficiente conocimiento de las dos lenguas oficiales para la expedición del título de graduado escolar), que interpretó que aquel artículo «viene a fijar una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico, el de Graduado Escolar», distinta además de lo exigido en la regulación estatal, según la cual se precisaba que corresponden al Estado «la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español» [Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, 8/1985, de 3 de julio. Disposición adicional primera, 2 c)]; y se señalaba que el art. 20 de la Ley Balear había establecido «una condición añadida y distinta», refiriéndose a la de acreditar también allí un «conocimiento suficiente» de los dos idiomas oficiales, es decir, exactamente lo que se dice en el art. 15 de la Ley catalana ahora cuestionada.

Por otra parte, y de igual modo que en el caso allí resuelto, el mandato legal que examinamos tiene por destinatario a la Administración competente para expedir el título, que es la del Estado, a quien de ese modo se vincula con una condición o requisito ajeno a la normativa estatal, la cual, en consecuencia, invade.

Procede, por otra parte, señalar que ya el Dictamen núm. 35, de 21 de diciembre de 1982 (F.X), del Consell Consultiu de la Generalitat apuntaba que el precepto podía interpretarse como contrario al art. 149.1.30 C.E.

7. Por último, en cuanto al art. 20 de la Ley cuestionada, debe señalarse que el art. 3.3 del Estatuto de Cataluña establece que la Generalitat garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas. Evidentemente, el que los centros de enseñanza «deban hacer» de la lengua catalana vehículo de expresión normal en todas sus actividades, tanto internas como de proyección externa ha de reputarse como una prescripción constitucionalmente legítima siempre que el mandato no se convierta en un obstáculo real para el uso habitual de la lengua cooficial, es decir, que «expresión normal» sólo indique el carácter de lengua usual o habitual, pero no única ni menos excluyente sino concurrente con el castellano para que no se convierta en una barrera previa a la necesaria integración de todas las personas (profesores, administradores, alumnos e incluso padres de éstos) que, por confluir en un centro de común interés, demandan precisamente una comunicación permanente y necesaria. Es decir, que ese carácter de lengua usual sea compatible con el uso asimismo normal del castellano tanto en los actos o avisos que hayan de expresarse por escrito como en las relaciones personales, de modo que también con normalidad puedan desenvolverse en aquella lengua, evitando que un uso excluyente pueda convertirse en separación con causa idiomática. Sólo de este modo interpretado no se opone a la Constitución este precepto. Interpretación que, por otra parte, coincide con lo que aconsejó el Dictamen núm. 35, de 21 de diciembre de 1982 (F.III), del Consell Consultiu de la Generalitat sobre la proposición de Ley de Normalización Lingüística.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—José Gabaldón López.—Firmado y rubricado.